

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio del año dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-0014/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **C. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución **emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con número CG-R-52/10, dentro del expediente número IEE/RI/010/2010 emitida en la Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez**, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIV, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número **IEE/ST/2224/2010**, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha **treinta y uno de mayo** del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/ST/2319/2010** suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número **IEE/RA/015/2010** integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en el cual se requirió al suscriptor de dicho oficio para que remitiera **copia**

certificada del acuerdo de aprobación de precandidaturas presentada por el Partido Convergencia, al advertirse que la responsable fue omisa en acompañar tal documento para la debida integración del asunto que nos ocupa.

III.- Por auto de fecha tres de junio del año dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio IEE/ST/2352/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual, atendió el requerimiento que se le hiciera y en virtud de lo cual, se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; sin que comparecieran terceros interesados, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente C. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto "a" del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución

impugnado; y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja **treinta y seis**, consistente en la **certificación suscrita por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, en la cual se hace constar que el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA ocupa el cargo de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto **“b”** del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no compareció tercero interesado.

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En el presente caso, una vez que se ha hecho la revisión de las constancias procesales, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 366 del Código Electoral, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 366.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:...

Fracción II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia”.

Por su parte el mismo artículo en su fracción I párrafo segundo dispone que al actualizarse alguno de los supuestos a

que se refieren las fracciones del primer párrafo, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala.

Y en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado DAVID ANGELES CASTAÑEDA se presentó en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-R-52/10, que resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil diez emitido por el Consejo Distrital XIV, respecto a la aprobación de candidaturas del Partido Convergencia a diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el cual se aprobó la candidatura de ROBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ como propietario y ETHELVINA ROBLES RAMOS como suplente, siendo éste el acto primigeniamente combatido, en el entendido de que la cuestión específica que se combatía lo era el registro de ETHELVINA ROBLES RAMOS como diputada por el principio de mayoría relativa en su carácter de suplente y según se menciona en el considerando OCTAVO de la resolución combatida por éste medio, con fecha doce de mayo del presente año el Consejo Distrital Electoral XIV aprobó la substitución de candidatos, a través de la cual quedó registrada como candidata a diputada propietaria por el Distrito XIV la citada persona, siendo que al modificar la responsable primigenia el acto reclamado dejó sin materia no sólo el recurso de apelación, sino al propio recurso de inconformidad, puesto que con estos medios de impugnación se pretendía atacar lo resuelto en el acuerdo tomado por el Consejo Distrital Electoral XIV en donde aprobó la candidatura en específico de ETHELVINA ROBLES RAMOS, y al tener a esta renunciando al cargo de Diputada Suplente por el Principio de Mayoría Relativa y tenerla como registrada como Candidata Propietaria al mismo cargo, a través de una nueva resolución, ello

implica que quedo sin efecto la anterior y como consecuencia ante tal modificación quedo sin materia el recurso de apelación.

Y efectivamente de fojas ochenta y dos a la noventa y uno de los autos, obra copia fotostática certificada del acuerdo sin número de fecha tres de mayo de dos mil diez, emitido por el Consejo Distrital Electoral XIV, mediante el cual se aprobó el registro solicitado por el Partido Convergencia respecto de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de ROBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ y ETHELVINA ROBLES RAMOS, propietario y suplente respectivamente; documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 369 fracción I inciso a) y 371 párrafo segundo del Código Electoral.

Mientras que de fojas ciento veintiséis a la ciento treinta y siete de los autos, obra otro acuerdo sin número, respecto al registro de candidatos presentado por el Partido Convergencia ante el Consejo Distrital XIV, de fecha doce de mayo del dos mil diez, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 369 fracción I inciso a) y 371 párrafo segundo del Código Electoral, mediante el cual el citado Consejo Distrital admitió la renuncia presentada por ROBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ y ETHELVINA ROBLES RAMOS al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, en su carácter de propietario y suplente respectivamente, y al mismo tiempo se otorgó la substitución y registro de los candidatos a diputados por el mismo principio solicitado por el Partido Convergencia, en este caso de ETHELVINA ROBLES RAMOS en su carácter de propietaria y ROBERTO MARTÍNEZ ZARAGOZA en su carácter de suplente.

Lo que implica que en el caso ha operado de pleno derecho la causal de sobreseimiento antes indicada, puesto que la autoridad responsable primigenia, el Consejo Distrital Electoral XIV, al dictar la nueva resolución modificó el acto impugnado, al

aceptar la renuncia de ETHELVINA ROBLES RAMOS como candidata a diputada suplente por el principio de mayoría relativa y registrarla como candidata propietaria para el mismo cargo.

Sin que obste para ello, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya estimado que la modificación de acto impugnado en nada afectaba la litis del recurso de inconformidad, y procedió a su estudio, toda vez que dicha situación no es correcta puesto que aún cuando el Partido recurrente pudiera argumentar los mismos hechos o inconvenientes respecto a la candidatura de ETHELVINA ROBLES RAMOS, lo cierto es que el acto primigenio quedó sin efecto al emitirse uno nuevo, en el que se tuvo renunciando a dicha persona a la candidatura para la cual había sido registrada y se le tuvo substituyendo al candidato a diputado propietario, por lo que en todo caso para que el nuevo acto pudiera ser materia de estudio, tanto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en su caso por este Tribunal, era menester que se hubiera impugnado con los recursos procedentes en forma directa.

Por lo que, al acreditarse la modificación del acto impugnado y quedar sin materia el recurso de apelación, resulta procedente decretar el sobreseimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por el LICENCIADO DAVID ANGELES CASTAÑEDA en contra de la resolución número CG-R-52/2010

dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha dieciocho de mayo del dos mil diez.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-